

8. Con esta fecha queda á todos los efectos desconvocada la huelga que con fecha 6 de julio de 1982 fue convocada para la base de Palma de Mallorca y con fecha 8 del mismo mes para la base de Las Palmas.

9. El incumplimiento por parte de la Compañía de los acuerdos reflajados en esta acta, relativos al plan de pagos recogidos en el punto 7, se considerará como que, automáticamente, ha sido convocada la huelga aceptando la Compañía cumplido el plazo de preaviso marcado por la Ley. A tales efectos, no será necesario el transcurso de los diez días preceptivos pudiendo ser iniciada a las veinticuatro horas del incumplimiento.

10. Con fecha límite de 31 de agosto de 1982 al conjunto de los Comités de Empresa deberá facilitarse por escrito la información económica preceptiva de los seis primeros meses de ejercicio. No obstante ser firme e irrevocable los presentes acuerdos, ambas partes se comprometen a poner en conocimiento de la Delegación de Trabajo de Palma de Mallorca los presentes acuerdos de prórroga de Convenio, incremento salarial, plan de pagos, desconvocatoria de huelga e información económica.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente documento a un solo efecto por el Presidente del Comité de Huelga de Palma de Mallorca, el portavoz del Comité de Huelga de Las Palmas de Gran Canaria, la representación de la Empresa con la aceptación de la Comisión Negociadora y en su nombre, el Secretario don Triberio Santana.

Tabla estándar media anual de los niveles retributivos

Nivel	Pesetas	Nivel	Pesetas
1	512.980	10	1.177.419
2	520.839	11	1.187.357
3	572.838	12	1.413.364
4	612.278	13	1.497.162
5	723.915	14	1.574.872
6	798.176	15	1.618.898
7	833.534	16	1.878.480
8	1.012.464	17	2.113.718
9	1.093.327	18	2.444.459

25902

RESOLUCION de 30 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 1.021 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «GV», modelo 503, de clase I, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Gilve, S. A.», de Illueca (Zaragoza).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «GV», modelo 503, de clase I, grado A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «GV», modelo 503, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Gilve, S. A.», con domicilio en Illueca (Zaragoza), polígono industrial El Cerradillo, número 2, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 1.021 de 30-VII-1982. Bota de seguridad clase I, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 30 de julio de 1982.—El Director general, P. A., el Subdirector general de Productividad, Javier Ugarte Ramírez.

25903

RESOLUCION de 30 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.020 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «GV», modelo 502, de clase I, grado B, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Gilve, S. A.», de Illueca (Zaragoza).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «GV», modelo 502, de clase I, grado B, con arreglo a

lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «GV», modelo 502, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Gilve, S. A.», con domicilio en Illueca (Zaragoza), polígono industrial El Cerradillo, número 2, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado B.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 1.020 de 30-VII-1982. Bota de seguridad, clase I, grado B».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 30 de julio de 1982.—El Director general, P. A., el Subdirector general de Productividad, Javier Ugarte Ramírez.

25904

RESOLUCION de 30 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.018 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «GV», modelo 500, de clase III, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Gilve, S. A.», de Illueca (Zaragoza).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad contra riesgos mecánicos marca «GV», modelo 500, clase III, grado A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad, marca «GV», modelo 500, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Gilve, S. A.», con domicilio en Illueca (Zaragoza), polígono industrial El Cerradillo, 2, como elemento de protección personal de los pies, contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 1.018 de 30-VII-1982. Bota de seguridad clase III, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 30 de julio de 1982.—El Director general, P. A., el Subdirector general de Productividad, Javier Ugarte Ramírez.

25905

RESOLUCION de 6 de agosto de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Hermandad Farmacéutica Murciana, S. C. L.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Hermandad Farmacéutica Murciana, Sociedad Cooperativa», recibido en esta Dirección General el 14 de julio de 1982, y completada su documentación el 31 del mismo mes, y que fue suscrito el 10 de febrero de 1982, por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1982.—El Director general, P. A., el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA "HERMANDAD FARMACEUTICA MURCIA-
NA, SOCIEDAD COOPERATIVA".-**

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Las condiciones de trabajo que se contienen en éste Convenio, serán de aplicación a las relaciones laborales establecidas entre la Empresa HERMANDAD FARMACEUTICA MURCIANA, S. Coop. y el personal al servicio de la misma, vinculado por contrato de trabajo.

Quedan excluidas de aplicación de estas normas, las relaciones de prestación de personal que se establezcan entre la Empresa Cooperativa y aquellas personas en quienes concurren la cualidad de socios cooperadores de la misma. Igualmente las contratadas con personas dedicadas al ejercicio de profesión liberal.

Artículo 2.- Las condiciones de trabajo estipuladas en este Convenio Colectivo, serán de aplicación a los diversos establecimientos que la Cooperativa tiene abiertos en las provincias de Murcia y Alicante y los que pudiere abrir, en relación con el personal asalariado que preste sus servicios en aquellos.

Si durante la vigencia de estas normas se estableciesen nuevas agencias, sucursales, almacenes, etc., el personal contratado para prestar servicios en las nuevas instalaciones, que dará afectado por el contenido de las mismas.

CAPITULO II

Entrada en vigor, vigencia, prórroga y revisión.

Artículo 3.- Las presentes normas entrarán en vigor una vez sea visado por la Autoridad Laboral. No obstante, producirán los efectos económicos a partir del día 19 de Enero de 1982.

Artículo 4.- La vigencia de este Convenio Colectivo será de 12 meses, contados a partir de su entrada en vigor, que queda determinada en el artículo anterior.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de Junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6'09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Artículo 5.- El Convenio Colectivo, se considerará tácitamente prorrogado por anualidades, a la terminación de este, si cualquiera de las partes que lo negocian, en la representación que ostenta, no solicitare en forma legal su revisión o resolución con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, a la otra parte.

Caso de no ser denunciado válidamente, las condiciones económicas serán incrementadas en el mismo porcentaje que lo haga el I.P.C., facilitado por el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO III

Organización del trabajo y clasificación profesional.

Artículo 6.- La organización del trabajo, determinación de métodos organizativos y productividad, así como la valoración de rendimiento, corresponde a la Dirección de la Empresa, y conforme se

determina en la legislación vigente, Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 7.- Las categorías profesionales de naturaleza jurídica laboral que la Empresa establece y cuyos titulares quedan afectados por las presentes normas, serán las siguientes:

a) Titulados superiores:

Director General
Director Técnico Gerente.
Director Técnico
Médico de Empresa

b) Titulados en grado medio:

Gerente Administrativo.
Adjunto a Dirección
Auxiliar Técnico Sanitario

c) Personal Técnico:

Adjunto a Gerencia
Jefe de Almacén Central
Jefe de Compras Almacén Central
Jefe de Sucursal A
Jefe de Sucursal B
Jefe de Sección
Dependiente Mayor
Jefe de Recepción de Pedidos
Dependiente de 1ª
Dependiente de 2ª
Auxiliar
Ordenanza
Ayudante
Aprendiz de 4º año
Aprendiz de 3º año
Recepcionista Mayor
Receptor de 1ª
Receptor de 2ª

d) Personal administrativo:

Jefe Administrativo
Contable
Jefe Proceso de Datos
Analista
Programador
Cajero
Gestor de Socios - Apoderado
Gestor de Socios
Jefe de Sección
Oficial Mayor
Oficial 1ª
Oficial 2ª
Operador 1ª
Operador 2ª
Perforista 1ª
Perforista 2ª
Auxiliar
Ordenanza
Ayudante
Secretaria

e) Personal subalterno:

Vigilante
Aspirante de 4º año
Aspirante 3º año

f) Personal de actividades auxiliares:

Telefonista
Repartidor mecanizado de 1ª
Repartidor mecanizado de 2ª
Repartidor mecanizado de 3ª
Repartidor motorizado de 2ª
Repartidor motorizado de 3ª
Mozo
Limpieza
Electricista
Visitador

Artículo 8.- La definición de las precedentes categorías profesionales, salvo lo que se dispone en el Artículo siguiente será la contenida en la presente Reglamentación del Trabajo para el Comercio, con las especificaciones que exija el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Artículo 9.- La enumeración de las categorías profesionales que anteceden, no implica una obligación por parte de la empresa de cubrir todas las que se especifican. Para la provisión de vacantes o ascenso, se tendrá en cuenta principalmente, por la capacidad de los servicios prestados a la misma y a la igualdad de méritos, por su antigüedad.

CAPITULO IV

Régimen de jornada de trabajo y vacaciones.

Artículo 10.- La empresa, previa la observancia de las disposiciones legales sobre la materia, podrá establecer régimen de jornada intensiva de trabajo en todos o algunos de sus establecimientos y dentro de ellos, en todas o algunas secciones o dependencias, atendidas las exigencias de organización de trabajo, pedidos a suministrar o similares. Los trabajadores afectados por la modalidad de la jornada establecida, observarán el horario que la misma determine.

Artículo 11.- La empresa, por la índole de su finalidad y exigencia en los artículos a suministrar a las Oficinas de Farmacia, establecerá un servicio de guardia los sábados. En el presente convenio, se acuerda un calendario laboral propio de cada uno de sus centros de trabajo. En dichos sábados, la empresa, podrá establecer para su personal un turno de trabajo con la amplitud que precise el mantenimiento del servicio normal a las farmacias de sus asociados.

Artículo 12.- La empresa, dado el evidente carácter de servicio público de su actividad, podrá establecer un turno especial de guardia los domingos y días festivos, de modo que queden garantizados los suministros de artículos a los cooperadores. A tal fin, los trabajadores de la empresa, vendrán obligados a cumplir cuando les corresponda, el turno de guardia en los mencionados días. Igualmente, los trabajadores de la plantilla de la empresa, están obligados a realizar inventario al final de cada ejercicio, siendo retribuidos por tal motivo con una gratificación extraordinaria y con subidas respecto al año anterior, con el tanto por ciento que corresponda en el convenio de dicho ejercicio.

Artículo 13.- Las fiestas de carácter nacional, afectarán a todos los almacenes de la empresa, mientras que las oficiales de carácter local, solo las disfrutarán el enclavado en esa localidad.

Artículo 14.- Las vacaciones anuales retribuidas, tendrán una duración de 30 días naturales. Dichos días de vacaciones serán disfrutados preferentemente en los meses de verano (Junio a Septiembre), aunque la dirección de acuerdo con el Comité de Empresa, confeccionará unos turnos rotativos según las necesidades del trabajo.

Artículo 15.- La empresa, podrá verificar el estado de enfermedad o accidente de cualquiera de sus trabajadores, mediante reconocimientos por el personal médico de la empresa en el domicilio particular o establecimiento sanitario en donde se encuentre el trabajador, a fin de justificar sus faltas de asistencia al trabajo.

Artículo 16.- Para estimular la asistencia al trabajo y evitar todo lo posible el absentismo laboral, el trabajador que en el período de tiempo de Enero a Diciembre del mismo año, no haya faltado nunca al trabajo, excepto por vacaciones, permiso oficial o accidente laboral, la empresa le compensará con 5 días de vacaciones complementarios, a disfrutar al siguiente año.

CAPITULO V

REGIMEN DE RETRIBUCIONES

Artículo 17.- Las retribuciones por trabajos prestados, que se fijan en este convenio colectivo, hasta el 31 de Diciembre del año 1982 serán abonadas por mensualidades en la cuantía contenida en el artículo siguiente. . .

Artículo 18.- El cuadro de retribuciones es el siguiente:

a) Director General	89.650
Director Técnico Gerente	71.005
Director Técnico	71.005
Médico de Empresa	21.527
b) Gerente de Administración	71.005
Adjunto a Dirección	47.487
Ayudante Técnico Sanitario	18.592
c) Personal Técnico;	
Adjunto a Gerencia	46.057
Jefe Almacén Central	46.057
Jefe de Compras	45.947
Jefe de Sucursal A	45.066
Jefe de Sucursal B	42.834
Jefe de Receptor Pedidos	41.743
Jefe de Sección	40.299
Dependiente Mayor	38.423
Dependiente de 1ª	36.881
Dependiente de 2ª	34.925
Auxiliar	32.253
Ordenanza	31.502
Ayudante	31.502
Aprendiz de 4º año	20.855
Aprendiz de 3º año	18.295
Receptor Mayor	38.423
Receptor de 1ª	36.881
Receptor de 2ª	34.925
d) Personal administrativo:	
Jefe administrativo	46.057
Contable	45.984
Jefe Dpto. Proceso Datos	40.000
Analista	43.109
Gestor de Socios-Apoderado	42.243
Gestor de Socios	41.863
Jefe de Sección	40.299
Cajero	40.299
Programador	40.299
Oficial Mayor	38.423
Oficial de 1ª	36.881
Oficial de 2ª	34.925
Operador Ordenador 1ª	36.881
Operador Ordenador 2ª	34.925
Perforista de 1ª	36.881
Perforista de 2ª	34.925
Auxiliar	32.253
Ordenanza	31.502
Ayudante	31.502
Secretaría	36.881
e) Personal subalterno:	
Vigilante	34.590
Aspirante de 4º año	20.855
Aspirante de 3º año	18.295
f) Personal Actividades Auxiliares:	
Telefonista	34.925
Repartidor mecanizado de 1ª	36.881
Repartidor mecanizado de 2ª	34.925
Repartidor motorizado de 2ª	34.925
Repartidor motorizado de 3ª	32.800
Técnico electricista	38.423
Mozo	34.313
Personal de Limpieza	31.493

Artículo 19.- Las retribuciones que se fijan en el artículo 18 de este Convenio Colectivo, servirán de base para el abono de las vacaciones anuales retribuidas, así como para el de las gratificaciones reglamentarias del verano y Navidad.

Artículo 20.- Las gratificaciones extraordinarias del Verano y Navidad, se abonarán cada una de ellas en la cuantía de una mensualidad del sueldo base, mas la antigüedad correspondiente.

Artículo 21.- El personal de plantilla de la empresa, percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios al 5% del salario base, y cuya antigüedad se devengará desde el mismo día de ingreso en la empresa. Respetando de los topes del artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

La antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

a) Para el cómputo de la antigüedad a efectos de aumentos periódicos, se considerará como efectivamente trabajado, el tiempo de permanencia en Servicio Militar de los trabajadores.

b) Igualmente serán computables el tiempo de excedencia forzosa por nombramientos de cargos públicos o sindicales. Por el contrario no se estimará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria, aunque el tiempo adquirido con anterioridad si servirá para computar en periodos sucesivos a la incorporación por expirar la excedencia.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el personal de la empresa con categoría superior a aprendiz, aspirante, auxiliar, y ayudante, devengará aumentos periódicos por su tiempo de permanencia en la categoría, consistentes en el abono de trienios en la cuantía del 4%, respetando lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores. Para el devengo de trienios no se computará como antigüedad los periodos indicados de aprendizaje, aspirante, auxiliar y ayudante.

El empleado que ascienda de categoría, percibirá sobre el salario base de aquella a la que se incorpore, los trienios que le correspondan desde su ingreso en la empresa, computada la antigüedad de la forma señalada anteriormente, pero calculados en su totalidad sobre el nuevo salario base.

Artículo 23.- Con independencia de estos devengos que producirán sus efectos en los términos y cuantía indicados, se establece una gratificación de permanencia en la empresa, como estímulo y premio a la asiduidad de los trabajadores en el desempeño de su función. La mencionada gratificación consistirá en una paga extra triple, en el mes que cumpla el trabajador 25 años de servicio en la empresa. Esta paga extra, se basará en el sueldo base, mas antigüedades, correspondiente a la categoría en que este encuadrado en esa fecha.

Artículo 24.- Para el abono de la gratificación de permanencia que se concede, se tendrán en cuenta el cómputo de años en la empresa, a efectos del derecho a la gratificación establecida, teniendo en cuenta para los trabajadores actualmente empleados, los años de servicio que tengan acreditados, a cuyo efecto será computado el periodo de prueba.

Artículo 25.- La gratificación de permanencia en la empresa a que hace mención en los artículos 23 y 24, no servirá para compensar, y será abonada con independencia de la posible absorción de otras mejoras que a la promulgación de disposiciones locales fueran establecidas.

Artículo 26.- En concepto de participación en beneficios se abonará a los trabajadores de la empresa, una paga anual, equivalente a la doceava parte de los emolumentos brutos devengados por el trabajador, en el año inmediato anterior.

Artículo 27.- Ascensos de Oficial 1º, Operador de Ordenador de 1ª, Perforista de 1ª, Receptor 1ª, Repartidor Mecanizado 2ª y Repartidor Motorizado 2ª.

Cuando en la plantilla de la empresa no hubiera vacante inmediatamente superiores en las categorías indicadas en este artículo, gozarán a efectos económicos de los siguientes aumentos: A los cinco años de servicio en la categoría el 50% de diferencia entre todos los emolumentos de su categoría y el de la inmediatamente superior, y a los diez años de servicio en la categoría, el 100% de la categoría superior.

Artículo 28.- Jubilación voluntaria: Aquellos trabajadores que al cumplir la edad de 62 años, deseen acogerse a la jubilación voluntaria, percibirán por parte de la empresa, hasta un 25% de la diferencia que les falte para la percepción total del salario que les fija el I.N.S. y S.S. como si se jubilaran a la edad reglamentaria. La empresa les abonará esta diferencia hasta que el interesado en cuestión cumpla la edad reglamentaria oficial de jubilación.

Artículo 29.- La empresa reconoce y garantiza los Derechos Sindicales del trabajador según la legislación vigente.

CAPÍTULO VI

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 30.- Se considerará falta muy grave realizar funciones de representación de laboratorios o almacenes de especialidades farmacéuticas, por empleados de la Hermandad Farmacéutica Murciana.

La sanción que corresponde a la falta señalada en el párrafo anterior será la de despido, con pérdida de todos los derechos en la Empresa.

Artículo 31.- Fondo de Atenciones Sociales: Con independencia de los derechos que a los productores les correspondan, derivados del Régimen de los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, la Hermandad Farmacéutica Murciana, S. Coop., establece un Fondo de Atenciones Sociales en favor de sus trabajadores para protección de los mismos y sus familiares, contra contingencias y apremiantes necesidades cuya repercusión económica no puedan atenderla con sus propios medios, mediante prestaciones cuya naturaleza, condiciones y cuantía se regulan en los artículos siguientes de este capítulo.

Artículo 32.- Forma y plazo de constitución del Fondo de Atenciones Sociales.- Para el cumplimiento de los fines del Fondo de Atenciones Sociales, este estará integrado por la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente 0'075 a la facturación total anual que se haya producido a los socios cooperadores.

La constitución de este Fondo de Atenciones Sociales se realizará al finalizar las operaciones contables de cierre de cada ejercicio económico de la Cooperativa, con efectos para el siguiente y en el plazo máximo de un mes a contar de la fecha de la realización de aquellas operaciones.

Artículo 33.- Administración: La Administración del Fondo de Atenciones Sociales corresponderá exclusivamente a la Junta Administradora que se establece en este capítulo.

Artículo 34.- Beneficiarios: Serán beneficiarios los trabajadores que presten sus servicios laborales en cualquiera de los centros de trabajo que tenga establecidos la Hermandad Farmacéutica Murciana, S. Coop., y ostenten como mínimo la antigüedad de dos años de relación laboral con dicha Entidad.

Artículo 35.- Derechos de los beneficiarios: Los beneficiarios disfrutará de los siguientes derechos:

- 1º.- Percibir los beneficios que le correspondan y causarlos en favor de sus familiares con arreglo a lo establecido en este capítulo.
- 2º.- Ser elegido miembro de la Junta Administradora para el gobierno y administración del Fondo de Atenciones Sociales.
- 3º.- Recurrir contra aquellos acuerdos de la Junta Administradora, según se dispone en el presente capítulo.

Artículo 36.- Obligaciones de los beneficiarios: Serán obligaciones de los beneficiarios:

- 1º.- Facilitar a la Junta Administradora los datos personales, familiares y profesionales que por ésta se determinen.
- 2º.- Colaborar en el cumplimiento de los fines del Fondo de Atenciones Sociales.
- 3º.- Cumplir los preceptos de este Fondo de Atenciones Sociales.

Artículo 37.- Pérdida de la condición del beneficiario: Los beneficiarios que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios laborales en la Hermandad Farmacéutica Murciana, S. Coop. perderán automáticamente su condición de beneficiarios en el Fondo de Atenciones Sociales.

Artículo 38.- Prestaciones: Las prestaciones que se establecen en este Fondo de Atenciones Sociales, lo serán potestativas, y por tanto son beneficios de carácter graciable, que los Organos de gobierno de este Fondo de Atenciones Sociales pueden conceder dentro de las normas que para cada prestación se dispone.

Estas prestaciones serán las siguientes:

1. Créditos laborales.
2. Ayuda por enfermedad y accidente.
3. Ayuda al estudio.

Artículo 39.- En cada ejercicio económico la Junta Administradora reglamentará las cantidades que hayan de destinarse para cubrir las atenciones de cada prestación, así como si los créditos laborales devengarán o no interés.

En el caso de que se acordara que los créditos laborales devengarán interés, este nunca será superior al legal del dinero.

Artículo 40.- Los créditos laborales tendrán la condición de ser reintegrables, mientras que las ayudas por enfermedad y accidente y al estudio no tendrán dicha obligación para el que las disfrute.

Artículo 41.- Créditos laborales: La prestación del crédito laboral tiene por objeto facilitar a los beneficiarios medios para mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 42.- Clases: El crédito laboral puede ser de vivienda o de consumo.

Crédito de vivienda es el que tiene por objeto facilitar la adquisición, mejora o condiciones impuestas para la ocupación de la vivienda de los beneficiarios.

Crédito de consumo es el que tiende a proporcionar al beneficiario un mejoramiento en sus condiciones de vida.

Artículo 43.- Cuantía: La cantidad máxima a conceder en cada crédito, será de 75.000 pesetas.

Artículo 44.- Requisitos: Podrán solicitar esta prestación quienes reúnan las siguientes condiciones.

- a) Ser mayor de 18 años o menor de edad si el solicitante es el que con sus ingresos sostiene a los familiares que con él conviven.
- b) No tener otro crédito laboral pendiente de amortización.
- c) No haber sido sancionado por falta grave en su actividad profesional.

Artículo 45.- Forma: El crédito laboral se solicitará por instancia ante la Junta Administradora, con expresión de la cantidad solicitada, destino que ha de darse y forma de amortización.

Artículo 46.- Amortización: La amortización se realizará por reintegros parciales, según el sistema que la Junta Administradora establezca en cada caso, de acuerdo, en lo posible, con el plan propuesto por el solicitante.

Artículo 47.- Ayuda por enfermedad y accidente: La prestación de ayuda por enfermedad y accidente tiene carácter independiente y complementario de las pensiones que se otorguen por la legislación española de Previsión Social.

Esta prestación se concederá en los casos de enfermedad o accidente que imposibilite para realizar el trabajo habitual y se causará derecho a ella a partir de los 20 días de haberse

producido las causas que dan motivo a ella.

También se tendrá derecho a ella por las enfermedades y accidentes que sufran los familiares de los beneficiarios que convivieran con ellos y a sus expensas.

Artículo 48.- Cuantía: En razón a las situaciones económicas tan diversas que pueden justificar su solicitud, no se establece cantidad límite de ayuda, sino, que, en cada caso, será la Junta Administradora la que una vez informada, procederá a concederla en proporción a la necesidad del beneficiario que la solicita.

También será la Junta Administradora la que resolverá ante cada solicitud, si la prestación de Ayuda por Enfermedad y Accidente tendrá carácter o no de pensión.

Artículo 49.- Forma: La Ayuda por Enfermedad y Accidente se solicitará por instancia ante la Junta Administradora con expresión de los hechos que justifique su concesión.

Artículo 50.- Ayuda al estudio: Esta prestación se concederá para compensar a los beneficiarios en los gastos de sus estudios y los de sus hijos cualquiera que sea el grado y especialidad de la enseñanza que cursen.

Artículo 51.- Cuantía: A la vista de la solicitud será la Junta Administradora la que establezca, en cada caso, la cantidad que se destine a este fin y su condición o no de pensión y plazo de la misma.

Artículo 52.- Forma: La Ayuda al estudio se solicitará por instancia ante la Junta Administradora con expresión de la cantidad solicitada, estudios que se cursan y certificación que acredite el aprovechamiento del estudiante.

Para la renovación de la Ayuda al estudio, en cursos escolares posteriores a su concesión, el beneficiario acreditará su aprovechamiento con las certificaciones escolares oportunas.

El disfrute de la Ayuda al estudio será incompatible con la pérdida de un curso de Enseñanza Media, y de dos años sucesivos para estudios de Enseñanza Superior. Con todo, la Junta Administradora podrá conceder o prorrogar ayudas al estudio, aun cuando el posible beneficiario se encontrase en algunos de los casos descritos anteriormente, si circunstancias excepcionales así lo aconsejan.

Artículo 53.- Compatibilidad: El disfrute de una prestación imposibilita para solicitar otra de la misma o distinta naturaleza.

Artículo 54.- Junta Administradora: La Junta Administradora del Fondo de Atenciones Sociales estará compuesta de la forma siguiente:

Presidente: El Tesorero del Consejo Rector de Hermandad Farmacéutica Murciana, S. Coop.

Secretario-Interventor: El Jefe de Contabilidad de Hermandad Farmacéutica Murciana, S. Coop.

Vocales: Dos por el Centro de Trabajo de Murcia, Uno por cada centro de trabajo y Un miembro del Comité de Empresa elegido por el mismo.

En las reuniones, los Vocales de almacenes, podrán delegar en los de Murcia, pero tendrán la obligación de asistir a las reuniones en las que se haya de resolver solicitudes de beneficiarios pertenecientes a cualquier de estos Centros de Trabajo.

La condición de Vocal se alcanzará por elección de los trabajadores de cada Centro de Trabajo en la representación de cada Vocal haya de ostentar.

Artículo 55.- Acuerdos: Los acuerdos y resoluciones que se adopten por la Junta Administradora, tendrán lugar mediante votación, siendo necesario para la concesión de la prestación el voto conforme de cuatro componentes de la Junta.

Los votos tendrán la misma calidad.

Acordada la concesión de una prestación se comunicará por escrito al interesado en el plazo de 5 días a contar de la fecha de la celebración de la reunión en que se hubiese adoptado el acuerdo.

La no comunicación, en el mismo plazo, a una solicitud que estuviera incluida en el orden del día, se entenderá denegada por la Junta Administradora.

Artículo 56.- Reuniones: La Junta Administradora se reunirá una vez al mes, excepto en aquel en que no hubiesen presentado alguna solicitud de prestación.

La convocatoria y orden de las reuniones corresponden al Presidente, siendo obligación del Secretario el levantar acta de las mismas en el libro que se llevará al efecto y cumplimentar los acuerdos que se adopten.

La convocatoria se formulará con el orden del día, incluyendo las solicitudes presentadas desde la última reunión, dándole la publicidad necesaria en el tablón de anuncios de cada centro de trabajo de la Hermandad Farmacéutica Murciana, S. Coop., para conocimiento de todos los productores.

Artículo 57.- Asamblea general: Componen la Asamblea General del Fondo de Atenciones Sociales de la Hermandad Farmacéutica Murciana, S. Coop., la totalidad de los productores que prestan sus servicios laborales en la misma.

La Asamblea General se reunirá una vez al año, por centro de trabajo, para realizar la elección de los miembros que hayan de formar parte de la Junta Administradora.

Artículo 58.- Recursos: Los beneficiarios que estimen lesivo a sus intereses un acuerdo adoptado por la Junta Administradora, podrán interponer los recursos que se establecen a continuación.

Artículo 59.- Reposición: Alta la Junta Administradora, en el plazo de 10 días contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo, mediante escrito en el que se expongan las razones de hecho en que el interesado fundamenta su petición. A dicho escrito se acompañaran los justificantes que considere necesarios.

En la primera reunión que se celebre, la Junta Administradora, conocerá del recurso y dictará resolución.

Artículo 60.- Alzada: Ante el Consejo Rector de Hermandad Farmacéutica Murciana, S. Coop., en el plazo de 10 días, contados desde el día siguiente al de su notificación de la resolución por la que se desestime en todo o en parte el recurso de Reposición.

También se interpondrá en escrito y aduciendo las razones de hecho en que el interesado fundamenta su petición pudiendo acompañar los justificantes que estime oportunos.

El consejo Rector de Hermandad Farmacéutica Murciana, S. Coop. en el plazo de 20 días dictará resolución que considere pertinente contra la que no cabrá ulterior recurso.

Artículo 61.- Contabilidad: En los libros de Contabilidad de Hermandad Farmacéutica Murciana, S. Coop., se estructurará una cuenta especial referida a las operaciones económicas del Fondo de Atenciones Sociales.

Artículo 62.- Pagos: Los pagos que hayan de realizarse para dar cumplimiento a las prestaciones del Fondo de Asistencia Social se realizarán por la Caja de Hermandad Farmacéutica Murciana, S. Coop.

CAPITULO VII.- DEROGACION Y SEGUIMIENTO:

Artículo 63.- Con la aprobación y publicación de las presentes estipulaciones se declara expresamente derogado el Convenio Colectivo de Empresa aprobado el 1 de Julio de 1.980 por el Ilmo. Sr. Delegado de Trabajo de Murcia.

Artículo 64.- Para entender cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio, queda constituida una

comisión Paritaria; integrada por los mismos vocales y secretario que forman parte de la Comisión Trabajadora de Murcia y por los mismos miembros del Consejo Rector que han negociado el presente convenio.

Artículo 65.- Se hace mención en nuestro Convenio Colectivo, que las retribuciones económicas pactadas en este Convenio, no serán nunca inferiores en computo anual a las establecidas en cada momento en el Convenio Nacional de Almacenes Distribuidores de Especialidades y productos farmacéuticos.

ANEXO al Capítulo II artículo 5º

"La demanda se hará por escrito dirigida a la otra parte de la Comisión Negociadora"

ANEXO al Capítulo IV artículo 10º

"La jornada anual retribuida será de 1.980 horas"

ANEXO DE RETRIBUCIONES EN COMPUTO ANUAL SEGUN HORAS DE TRABAJO.

CATEGORIA	RETRIBUCION ANUAL
DIRECTOR GENERAL	1.344.750
DIRECTOR TECNICO GERENTE	1.065.075
DIRECTOR TECNICO	1.065.075
MEDICO DE EMPRESA	322.505
GERENTE DE ADMINISTRACION	1.065.075
ADJUNTO A DIRECCION	712.305
AYUDANTE TECNICO SANITARIO	278.880
ADJUNTO A GERENCIA	690.855
JEFE ALMACEN CENTRAL	690.855
JEFE DE COMPRAS	689.205
JEFE DE SUCCURSAL -A-	675.990
JEFE DE SUCCURSAL -B-	642.510
JEFE DE RECEPTOR PEDIDOS	626.145
JEFE DE SECCION	604.485
DEPENDIENTE MAYOR	576.345
DEPENDIENTE DE 1º	553.215
DEPENDIENTE DE 2º	523.875
AUXILIAR	483.795
ORDENANZA	472.530
AYUDANTE	472.530
APRENDIZ DE 4º	312.825
APRENDIZ DE 3º	274.425
RECEPTOR MAYOR	576.345
RECEPTOR DE 1º	553.215
RECEPTOR DE 2º	523.875
JEFE ADMINISTRATIVO	690.855
COMARTE	689.760
JEFE DEPTO. PROCESO DE DATOS	600.000
ANALISTA	646.635
GESTOR DE SOCIOS-APORTADO	633.645
GESTOR DE SOCIOS	627.945
JEFE DE SECCION	604.485
CAJERO	604.485
PROGRAMADOR	604.485
OFICIAL MAYOR	576.345
OFICIAL 1º	553.215
OFICIAL 2º	523.875
OPERADOR ORDENADOR 1º	553.215
OPERADOR ORDENADOR 2º	523.875
PERFORISTA DE 1º	553.215
PERFORISTA DE 2º	523.875
AUXILIAR	483.795
ORDENANZA	472.530
AYUDANTE	472.530
SECRETARIA	553.215
VIGILANTE	518.850
ASPIRANTE DE 4º	312.825
ASPIRANTE DE 3º	274.425

CATEGORIA	RETRIBUCION ANUAL
TELEFONISTA	523.875
REPARADOR MECANIZADO DE 1ª	553.215
REPARADOR MECANIZADO DE 2ª	523.875
REPARADOR MECANIZADO DE 3ª	523.875
REPARADOR MECANIZADO DE 4ª	492.000
TECNICO ELECTRONICA	576.345
MOZO	514.695
PERSONAL LIMPIEZA	478.395

25906 RESOLUCION de 17 de agosto de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa Industrial Electrónica Aznarez, Sociedad Anónima» (IEASA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Industrial Electrónica Aznarez, S. A.» (IEASA), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 14 de julio de 1982, suscrito por la representación de la Empresa y la representación de los trabajadores el día 19 de mayo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2 del Real Decreto 1040/1982, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de agosto de 1982.—El Director general, Fernando Sozo Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL ELECTRONICA AZNAREZ, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Territorial

El presente Convenio será de aplicación en los centros de trabajo de la Empresa Industrial Electrónica Aznarez, S.A. (IEASA), que a continuación se relacionan, y a los que durante su vigencia puedan establecerse:

- Alicante: Calle Nuestra Señora de los Angeles, número 16.
- Badajoz: Avenida Parálteras, número 11.
- Barcelona: Calle Artá, números 10-12; Ronda de Santa María, número 42 (Barberá del Vallés).
- Bilbao: Calle Zabalbide, número 65.
- Cádiz: Calle San Rafael, número 3.
- Córdoba: Calle Santa Isabel, número 6.
- Gerona: Calle Major de Salt, número 383.
- Gijón: Calle Doctor Aquilino Harle, números 41-43.
- Granada: Carretera de la Zubia, número 17.
- Jacán: Calle García Rebull, número 6.
- La Coruña: Calle Angel Rebollo, números 42-44.
- León: Calle Arquitecto Lázaro, número 15.
- Madrid: Calle Medina Pomar, número 20.
- Málaga: Calle Alameda Capuchinos, número 39.
- Palma de Mallorca: Calle Teniente Sanchez Bilbao, número 22.
- Salamanca: Calle Cepeda, número 6.
- Sevilla: Polígono Industrial, carretera Amarilla, sin número.
- Tarragona: Calle Jaime I, número 46.
- Valencia: Calle Santos Justo y Pastor, números 49-51.
- Valladolid: Calle Panaderos, número 64.
- Vigo: Calle Islas Baleares, número 26.
- Zaragoza: Calle Madre Vedruna, 29.
- Burgos: Calle D^a Berenguela, número 3.

Art. 2. Funcional

La Empresa IEASA realiza sus actividades en el sector de la industria de la electrónica y fundamentalmente las de investigación, comercialización y asistencia técnica.

Art. 3. Personal

El Convenio afectará a todo el personal que compone o componga durante su vigencia la plantilla de la Empresa IEASA incluido en los ámbitos territorial y funcional de los artículos 1 y 2 descritos anteriormente, con excepción del comprendido en los artículos 12, 3. c) y 29, 1. a) de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa, de común acuerdo con cada uno de los interesados, podrá excluir de la aplicación de los incrementos salariales del Convenio Colectivo a los Directores de División, Je-

fes de Departamentos, y personal dedicado a la venta directa, quienes sin embargo, disfrutarán de las restantes condiciones generales de trabajo establecidas en aquel.

Art. 4. Temporal.—

4.1. Entrada en vigor: Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de Enero de 1982 excepto en lo dispuesto en el art. 27 que entrará en vigor desde la fecha de la firma del presente Convenio.

4.2. Duración: Será de 12 meses, a contar desde 1 de Enero de 1982, terminando el día 31 de Diciembre de 1982.

4.3. Denuncia y revisión: La denuncia proponiendo la iniciación, revisión o prórroga deberá efectuarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento ante la Autoridad Laboral competente.

Si al finalizar el plazo de vigencia del convenio se instare su revisión, se mantendrá el régimen establecido en el presente hasta que las partes afectadas se rijan por un nuevo Convenio, con independencia de las facultades reservadas a la Autoridad Laboral por la Ley.

Iniciadas las negociaciones para la revisión del Convenio, las partes procurarán que se desarrollen con la antelación y continuidad necesarias a fin de permitir el examen exhaustivo y la solución puntual de los problemas planteados.

SECCION SEGUNDA

Art. 5. Indivisibilidad del Convenio.—

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente. En el supuesto de que la Autoridad Laboral en el ejercicio de sus facultades no homologase alguna de sus cláusulas, la Comisión Mixta vendrá obligada a tratar acerca de su modificación o supresión en el plazo máximo de tres días, contados a partir del de la comunicación de la resolución administrativa.

Art. 6. Garantías Individuales.—

Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual. Tal garantía será exclusivamente de carácter personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado los trabajadores que anteriormente ocupasen los puestos de trabajo a que sea destinado o promovido.

SECCION TERCERA.—CONCURRENCIA DEL CONVENIO CON CONDICIONES LABORALES DERIVADAS DE OTRAS FUENTES: ABSORCION Y COMPENSACION

Art. 7. Condiciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio.—

Todos los conceptos retributivos existentes en la Empresa, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, serán compensables y absorbibles con las condiciones pactadas en este Convenio. A estos efectos se estará siempre a lo dispuesto en él.

Art. 8. Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.—

Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de la promulgación de las nuevas disposiciones o que supongan creación de otros nuevos, única y exclusivamente tendrán eficacia práctica cuando considerados en su totalidad, y en cómputo anual, superen el nivel total de este Convenio. En caso contrario se consideran absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

Art. 9. Derecho supletorio.—

En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1.980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores y normas de desarrollo de necesaria y obligatoria aplicación, y con carácter subsidiario a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica (O.M de 29 de Julio de 1.970).

CAPITULO SEGUNDO

Art. 10. Organización del Trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, la facultad exclusiva de la organización práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

Art. 11. Clasificación Profesional.—

Con carácter general se mantienen las categorías profesionales a que se refieren los anexos 1 y 2 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

La Empresa podrá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, apartado a), de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, fijar la categoría necesaria para ocupar cada puesto de trabajo en función de los conocimientos profesionales requeridos para el mismo.

En todo caso se respetarán a título personal la categoría que pueda disfrutar el trabajador mientras se encuentre en activo en la Empresa afectada por el Convenio en el momento de la entrada en vigor de éste.